



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: MARIA LIBIA BURITICA DE ARENAS y LUZ MARY ARENAS BURITICA
DEMANDADOS: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. y WILBUR ESCALANTE CEBALLOS
RADICACION: 760013103001-2024-00054-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 191.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, abril cinco (05) del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del CGP, aunado a que este juzgado es competente para tramitarla, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. -Admitir por el proceso VERBAL la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por MARIA LIBIA BURITICA DE ARENAS y LUZ MARY ARENAS BURITICA en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. y WILBUR ESCALANTE CEBALLOS.

2°. - Correr traslado a la parte demandada por el término Veinte (20) días. (Art. 369 C.G.P.) El traslado se surtirá con entrega de copia y sus anexos.

La notificación de este auto a la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de que la parte demandante opte por notificar a la demandada mediante el trámite que establecen los artículos 291 y 292 del CGP se indica lo siguiente:

Para la entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP, se sugiere indicar en dicho documento que la persona que se pretenda notificar personalmente de la demanda, deberá acudir personalmente a la sede del juzgado en el horario de 8 am a 12 m y 1 pm a 5 pm, exhibiendo el citatorio correspondiente.

Para la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, se sugiere enviar concomitante con las comunicaciones respectivas, copia de la demanda y sus anexos en aras de dar celeridad al proceso de notificación, por cuanto el trámite del proceso será digital o mediante tecnologías de la información y las comunicaciones (Ley 2213 de 2022).

3°.- En consideración a la solicitud de las **DEMANDANTES** en este proceso, referente al **AMPARO DE POBREZA**, conforme los términos del Art. 151 del CGP y en teniendo en cuenta dicha petición reúne las exigencias de ley, pues viene bajo juramento, el Juzgado DISPONE **CONCEDERLA** a favor de la parte **DEMANDANTE**, por lo cual gozarán de los beneficios que les otorga el Art. 154 íbidem.

4°. - Decretar las medidas cautelares solicitadas por los demandantes, al ser estas procedentes a la luz de lo dispuesto en los artículos 590 (literal b) y 591 del CGP, y sin necesidad de prestar caución teniendo en cuenta que los demandantes se encuentran amparados por pobres, según el numeral que antecede, y por ende se decretan las consistentes en:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- La inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado "SUCURSAL REGIONAL BOGOTA" identificado con matrícula mercantil No. 00551667, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de propiedad del demandado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con Nit. 860.002.180-7.

5º.- Reconocer personería al Doctor ALVARO JOSÉ NIÑO CUBIDES., abogado titulado en ejercicio, con T.P. # 279.388 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

| |
|--|
| <p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría Cali, 08 DE ABRIL DEL 2024 Notificado por anotación en el estado No. 054 ____ De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario</p> |
|--|